
Esgotá D.E., a los doce (12) días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos (1982), se reunieron en la Sala de Juntas de la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, de una parte la Doctora MARTHA E. RODRIGUEZ DE TURBAY, el Doctor WILLIAM LEON VASQUEZ MIRANDA y la Señora INES ZARATE DE CASTRO, en su calidad de negociadores legalmente elegidos y plenamente facultados por la Honorable Junta Directiva de la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR y de otra parte, los señores QUERUBIN MUÑOZ ALBORNOZ, CARLOS HORACIO PULIDO VEGA y PEDRO PABLO GIL NUÑEZ en su condición de negociadores debidamente elegidos y plenamente facultados por la Asamblea del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, con el fin de suscribir dentro de la etapa de arreglo directo la presente Convención Colectiva de trabajo que constituye el acuerdo total sobre los puntos del pliego de peticiones presentado por la mencionada Organización Sindical a la referida Empresa el día 30 de septiembre de 1982, la cual se consigna en las siguientes cláusulas:

CAPITULO I

DISPOSICIONES NORMATIVAS

PRIMERA.- PARTES CONTRATANTES.- Son partes contratantes de la presente Convención Colectiva de Trabajo la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR que en el texto de este convenio se denominará la EMPRESA y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, que en adelante se denominará el SINDICATO.

SEGUNDA.- APLICACION DE LA CONVENCION.- La presente Convención Colectiva de Trabajo se aplica a todos los trabajadores que presten sus servicios a la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, que se encuentren afiliados o se afilien al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR y a todos los trabajadores que sin pertenecer al SINDICATO se beneficien de la presente Convención en todo o en parte, caso en el cual deberán aportar al SINDICATO las mismas cuotas que cotizan los afiliados, al tenor de lo señalado en los Decretos 2351 de 1965 y 1373 de 1966 (Ley 48 de 1968).

TERCERA.- VIGENCIA DE LAS CLAUSULAS DE CONVENCIONES ANTERIORES.- Los términos, incisos, párrafos y cláusulas de convenciones colectivas anteriores suscritas entre las mismas partes que no hayan sido modificadas, subrogadas o derogadas expresamente por la presente Convención seguirán vigentes en todo su rigor.

Se adiciona la transcripción de las convenciones anteriores vigentes.

CUARTA.- Además de los derechos y prerrogativas pactadas en favor del SINDICATO en convenciones anteriores la EMPRESA dará al SINDICATO un auxilio por cada año de vigencia de la presente Convención la suma de SESENTA MIL PESOS (\$ 60.000.00) MCTE.

CAPITULO II

BENEFICIOS ECONOMICOS

QUINTA.- AUMENTO DE SALARIOS.- A partir del primero (1º) de noviembre de mil novecientos ochenta y dos (1982), la EMPRESA reajustará el sueldo básico de todos sus trabajadores en los porcentajes y escalas que se expresan a continuación:



- 1.- Para sueldos desde \$ 8.500.00 hasta \$ 12.300.00 el 30% de aumento;
- 2.- Para sueldos desde \$ 12.301.00 hasta \$ 17.000.00 el 27% de aumento;
- 3.- Para sueldos desde \$ 17.001.00 hasta \$ 25.000.00 el 23% de aumento, y
- 4.- Para sueldos desde \$ 25.001.00 en adelante el 21% de aumento.

PARAGRAFO PRIMERO.- Una vez aumentados los sueldos en la forma indicada en la presente cláusula, las cifras correspondientes se redondearán hacia arriba, hasta la centena de pesos inmediatamente más próxima.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Si durante la vigencia de la presente Convención el Gobierno Nacional, el Congreso de la República, el Alcalde Mayor de Bogotá o el Concejo del Distrito Especial de Bogotá, ordenáren un reajuste de salarios que se aplique a los trabajadores de la Administración Central Distrital en cuantía o porcentajes superiores a los pactados en la Presente Convención, la Empresa efectuará tales aumentos a sus trabajadores en forma automática, por la diferencia entre lo que ordene el Alcalde Mayor de Bogotá o cualquiera de los organismos antes mencionados y lo pactado en la presente convención, desde la fecha en que se concedan dichos reajustes a los trabajadores Distritales. No será retroactivo desde la fecha de la presente Convención y la fecha en que se concede dicho reajuste.

PARAGRAFO TERCERO.- La CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR y el SINDICATO de la misma se comprometen a revisar los sueldos de los trabajadores, para pactar aumento de salarios a partir del primero (1º) de noviembre de mil novecientos ochenta y tres (1983).

CLAUSULA SEXTA.- ACTUALIZACION DEL ESCALAFON.- Con base en los aumentos pactados a partir de la vigencia de la presente Convención será actualizado el escalafón.

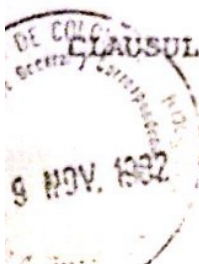
PARAGRAFO.- La EMPRESA se compromete expresamente a elaborar y presentar un nuevo proyecto de escalafón y la metodología para su aplicación en un plazo máximo de dos (2) meses a partir de la firma de la presente Convención, proyecto que no podrá desconocer el mínimo de derechos y garantías consagradas en la ley, en las convenciones colectivas y en los acuerdos suscritos entre la Empresa y el Sindicato y que deberá ser analizado y acordado conjuntamente entre las partes durante los dos (2) meses siguientes a su presentación, al cabo de los cuales será puesto en vigencia por la Empresa,

Una vez aprobado el escalafón en la forma y en los términos señalados en esta cláusula, dicho escalafón entrará a formar parte integrante de la presente Convención, razón por la cual un ejemplar del acuerdo aprobatorio del escalafón será depositado en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

CAPITULO III

BENEFICIOS SOCIALES, PRIMAS Y AUXILIOS ESPECIALES

CLAUSULA SEPTIMA.- SEDE DEL CLUB SOCIAL.- En el plazo máximo de un



(1) año contado a partir de la firma de la presente Convención colectiva de Trabajo la empresa se obliga expresamente a destinar un lote de su propiedad en Bogotá, previa autorización de la Junta Directiva, para las actividades deportivas de sus trabajadores exclusivamente.

CLAUSULA OCTAVA.- AUXILIO DE ESTUDIOS.- La Empresa continuará reconociendo y pagando a partir del primero (1º) de enero de mil novecientos ochenta y tres (1983) en adelante auxilios para estudio de los trabajadores y de los hijos que dependen económicamente de éstos en la forma y cuantías que a continuación se determinan:

- a) **AUXILIO PARA ESTUDIOS PRIMARIOS .-** Por cada hijo del trabajador que curse o empiece a cursar estudios primarios un auxilio mensual de SETECIENTOS PESOS (\$ 700.00) por doce (12) meses en el año, entendiéndose por ellos los cursos preescolares y escolares.
- b) **AUXILIO PARA ESTUDIOS DE BACHILLERATO CLASICO O TECNICO.-** Para el trabajador y por cada hijo del trabajador que curse o empiece a cursar estudios de bachillerato un auxilio mensual de MIL CINCUENTA PESOS (\$ 1.050.00), por doce (12) meses en el año.
- c) **AUXILIO PARA ESTUDIOS UNIVERSITARIOS.-** Para el trabajador y/o por cada hijo del mismo que curse o empiece a cursar estudios universitarios un auxilio semestral hasta de DOCE MIL PESOS (\$ 12.000.00), de acuerdo al valor de la matrícula certificado por la respectiva Universidad.

PARAGRAFO.- El auxilio para estudios universitarios a hijos de los trabajadores se extiende máximo hasta dos (2) de ellos.

d) En los casos de estudios de capacitación no contemplados en la presente convención serán estudiados y aprobados los auxilios de educación a través del Comité de Relaciones Laborales y su valor será determinado de acuerdo con el nivel educativo correspondiente, en forma análoga con las tarifas señaladas en los literales anteriores.

e) El nuevo reglamento de becas y auxilio de estudios será elaborado y aprobado de común acuerdo por el Comité de Relaciones Laborales en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la firma de la presente Convención.

PARAGRAFO.- Cuando el beneficiario de estos auxilios de estudios sea el propio trabajador, será incrementado el auxilio en un DIEZ POR CIENTO (10%).

CLAUSULA NOVENA.- SERVICIO MEDICO Y ODONTOLOGICO.- Para los efectos del cabal cumplimiento y mejoramiento de los servicios médicos y odontológicos previstos en la Cláusula Décima Séptima de la convención colectiva de trabajo suscrita el 15 de diciembre de 1975 y demás normas convencionales y reglamentarias vigentes y concordantes, la Empresa se compromete y obliga a que en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la firma de la presente Convención, revisará y actualizará las tarifas de honorarios profesionales de todo el personal de médicos, especialistas, odontólogos, para médicos, laboratorios, hospitales, clínicas, droguerías, etc.. Así mismo, revisará y actualizará anualmente dichos honorarios de acuerdo a las tarifas de las sociedades profesionales respectivas con el fin de que los trabajadores y sus familiares puedan disfrutar de un eficiente servicio.

PARAGRAFO.- El servicio de prótesis no podrá exceder para ningún caso del equivalente a diez (10) saláridos mínimos legales. La CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR seguirá reconociendo y pagando el 80% y el trabajador el restante 20% de este valor. Este límite puede ser utilizado por el trabajador una sola vez al año.

CLAUSULA DECIMA.- SERVICIO MEDICO Y ODONTOLOGICO PARA EL CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE DE LAS TRABAJADORAS DE LA CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR.- Se hace extensivo a las mujeres trabajadoras de la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR el derecho de afiliarse al servicio médico y odontológico a su cónyuge o compañero permanente, con las siguientes limitaciones:

- 1) Que el beneficiario dependa económicamente de la trabajadora, según conste en su declaración de renta;
- 2) Que no pueda la prestación ser recibida de otra Entidad;
- 3) Que el beneficiario no desarrolle una actividad rentable o profesión liberal;
- 4) En caso de incapacidad, que ésta esté certificada por el médico oficial de la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR;
- 5) Que el cónyuge o compañero resida con la trabajadora.

PARAGRAFO.- El reglamento del servicio médico y odontológico se actualizará mediante acuerdo entre la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR y el Sindicato de la misma, acuerdo que no podrá desconocer el mínimo de derechos y garantías consagradas en la ley, en las convenciones colectivas y en los acuerdos suscritos entre las partes y que garantice el eficaz, justo y oportuno servicio. El proyecto del Reglamento del Servicio Médico y Odontológico será estudiado y recomendado por el Comité de Relaciones Laborales.

CLAUSULA ONCE.- Cuando algún trabajador haya tenido que renunciar a las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de enfermedad común, accidente de trabajo o enfermedad profesional al momento de vincularse a la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, dicha renuncia sólo tendrá efecto en relación con las indemnizaciones o pensiones derivadas de tales estados patológicos, y en consecuencia, la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR le prestará la totalidad de los servicios médicos y odontológicos de que gozan los trabajadores que no han tenido que efectuar renuncia alguna.

CLAUSULA DOCE.- La presente Convención Colectiva de Trabajo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir del primero (1º) de noviembre de mil novecientos ochenta y dos (1982), con aumento de sueldos; uno a partir del primero (1º) de noviembre de mil novecientos ochenta y dos (1982) y el segundo a partir del (1º) de noviembre de mil novecientos ochenta y tres (1983).

POR LA CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR :

Dra. MARTHA E. RODRIGUEZ DE TURBAY

Sra. INES ZARATE DE CASTRO

Dr. WILLIAM LEON VASQUEZ MIRANDA.

19 NOV. 1982

POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR:

[Signature]
Sr. QUERUBIN MUÑOZ ALBORNOZ

[Signature]
Sr. CARLOS HORACIO FULIDO VEGA

[Signature]
Sr. PEDRO PABLO GIL NUÑEZ

[Signature]
Sr. RAFAEL J. CAMPOS
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECCION DE SERVICIOS DE LA ECONOMIA POPULAR
ES FIEL COPIA
EXHIBIDA
[Signature] 9/82
MAY 1982